

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de junio de 1988, acéptase la renuncia presentada por la doctora María del Socorro Castro de Arrubia, como Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2 EX del Consulado de Colombia en Houston - Estados Unidos de América.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 1043 DE 1988

(mayo 24)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se designa y posesiona al nuevo titular, encárgase de las Funciones Consulares en Abidjan, al doctor Octavio Gallón Restrepo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Costa de Marfil.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 1044 DE 1988

(mayo 24)

por el cual se ordena una comisión y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 1º del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a partir del 1º de junio de 1988 y por el término de ocho (8) días, al señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores, para que se traslade a las ciudades de Roma - Italia y Washington - Estados Unidos de América, con el fin de integrar la comitiva que acompañará al señor Presidente de la República en su visita oficial en dichas ciudades.

Artículo 2º El señor Londoño Paredes y su señora esposa, tendrán derecho a pasaje aéreo en primera clase en la ruta La Habana - Roma.

El señor Londoño Paredes, tendrá derecho además a pasaje aéreo en primera clase en la ruta Washington - Nueva York - Washington y a la suma de doscientos setenta y nueve dólares (US\$ 279.00) diarios por concepto de viáticos durante ocho (8) días.

Artículo 3º Los pasajes señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y los viáticos con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del mismo Ministerio.

Artículo 4º A partir del 1º de junio de 1988 y durante la ausencia del señor Julio Londoño Paredes, se encargará de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al doctor Enrique Low Murtra, Ministro de Justicia.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 1045 DE 1988

(mayo 24)

por el cual se modifican los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto número 985 de fecha 20 de mayo de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 1º del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º del Decreto número 985 de fecha mayo 20 de 1988, en el sentido que la fecha de la comisión del señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores, a la ciudad de La Habana - Cuba, es a partir del 26 de mayo de 1988 y por el término de seis (6) días, y no como en la citada disposición aparece.

Artículo 2º Modifícase el artículo 2º del Decreto número 985 de fecha mayo 20 de 1988, en el sentido que el señor Londoño Paredes y su señora esposa, tendrán derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá - Panamá - La Habana.

El señor Londoño Paredes, tendrá derecho a la suma de doscientos setenta y nueve dólares (US\$ 279.00) diarios, por concepto de viáticos durante seis (6) días, y no como aparece en la citada disposición.

Artículo 3º El artículo 3º del Decreto número 985 de fecha 20 de mayo de 1988, quedará así:

"Artículo 3º A partir del 26 de mayo de 1988 y durante la ausencia del señor Julio Londoño Paredes, se encargará de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al doctor Enrique Low Murtra, Ministro de Justicia".

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0088 DE 1988

(mayo 24)

por la cual se concede permiso para aceptar y usar una condecoración extranjera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el numeral 16 del artículo 120 de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese permiso al señor Ernesto Suárez Cáceres, Director de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, Seccional de Caracas, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden "Francisco de Miranda" en su Segunda Clase de la República de Venezuela.

Artículo 2º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

Ministerio de Justicia

DECRETO NUMERO 0999 DE 1988

(mayo 23)

por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le concede la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora creada por el artículo 2º de dicha ley,

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan.

ARTICULO 2º El artículo 89 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 3º El artículo 90 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 90. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

ARTICULO 5º El artículo 93 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 93. Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ARTICULO 6º El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 94. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

ARTICULO 7º Cuando las escrituras públicas a que se refieren los artículos 91 y 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, no fueren otorgadas en la Nctaria en donde se encontraren consignados los registros por corregir, el Notario que las autorice procederá a dar aviso del cambio realizado al encargado del registro civil respectivo, para que éste haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 8º El presente Decreto rige a partir del 1º de junio de 1988, deroga el artículo 92 del Decreto-ley 1260 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Enrique Low Murtra.

DECRETO NUMERO 1636 DE 1988

(mayo 24)

por el cual se hacen algunas modificaciones a la División Territorial Judicial del país, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 30 de 1987, y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Circuito Judicial de Apartadó, con sede en dicha ciudad y competencia en los Municipios de: Apartadó, Cárcopa y Chigorodó.

Artículo 2º El Circuito Judicial de Turbo, con sede en dicha ciudad, quedará con competencia en los Municipios de: Turbo, Arboletes, Necoclí y San Pedro de Urabá.

Artículo 3º Créanse los siguientes juzgados y plantas de personal:

CIRCUITO JUDICIAL DE APARTADO

Juzgados del Circuito.

Premiscuos: Un Juzgado Promiscuo del Circuito con la siguiente planta de personal:

1 Juez
1 Secretario
1 Oficial Mayor
1 Escribiente
1 Escribiente
1 Citador

Grado 17
Grado 10
Grado 09
Grado 06
Grado 05
Grado 04

Laborales: Un Juzgado Laboral del Circuito con la siguiente planta de personal:

1 Juez
1 Secretario
1 Oficial Mayor
1 Escribiente
1 Citador

Grado 17
Grado 10
Grado 09
Grado 05
Grado 04

Juzgados Municipales.

Penales: En cada uno de los dos Juzgados Penales Municipales existentes créanse los siguientes cargos:

1 Oficial Mayor
1 Escribiente

Grado 08
Grado 05

Civiles: En el Juzgado Civil Municipal créanse los siguientes cargos:

1 Oficial Mayor
1 Escribiente

Grado 08
Grado 05

CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO

Juzgados del Circuito.

Laborales: En el Juzgado Laboral del Circuito existente créase el cargo de:

1 Oficial Mayor Grado 09

Juzgados Municipales.

Penales: En cada uno de los dos Juzgados Penales Municipales existentes créase el siguiente cargo:

1 Escribiente Grado 05

Civiles: En el Juzgado Civil Municipal existente créanse los siguientes cargos:

1 Oficial Mayor Grado 03
1 Escribiente Grado 05

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Enrique Low Murtra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 1031 DE 1988 (mayo 24)

por el cual se reglamentan los artículos 150 y 151 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución y en desarrollo del artículo 18 del Decreto extraordinario 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que las Oficinas de Planeación de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos del orden nacional y demás organismos incluidos dentro del presupuesto nacional, cumplen actividades de programación presupuestal conociendo por tal motivo las prioridades de los gastos presupuestados;

Que la ejecución presupuestal del presupuesto general de la nación es un instrumento que permite identificar los costos reales de los servicios de la Administración con lo cual se facilita la tarea de programación de los presupuestos públicos;

Que se hace necesario desarrollar una permanente revisión de la programación de la ejecución presupuestal especialmente en lo que tiene que ver con la política del gasto público y la eficiente ejecución de los planes y programas que desarrolla el Gobierno Nacional a través de los presupuestos de inversión pública;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación como organismos encargados de la programación presupuestal requieren una información permanente de los

niveles de ejecución físico y financiero que desarrollen las entidades ejecutoras con base en los recursos del presupuesto general de la Nación, como un mecanismo que facilita y mejora los procesos de programación presupuestal y las autorizaciones de ejecución del gasto público,

DECRETA:

Artículo 1º Las Oficinas de Planeación o quienes tengan estas funciones en los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos incluidos dentro del presupuesto nacional, serán los encargados de analizar la programación y planeación de la ejecución presupuestal de los organismos y sus entidades descentralizadas adscritas. Para el cumplimiento de esta función, coordinarán con los Ordenadores del Gasto o sus delegados, con los Jefes de Planeación de los establecimientos públicos, y con los Jefes Delegados de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, la distribución detallada de las cuotas de gastos asignadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tanto para los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones, como para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos y las cuotas especiales para ejecución de reservas de apropiación.

La distribución periódica que se haga de estos acuerdos, deberá fijar las prioridades del gasto público en cada organismo y entidad y